



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013)

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°:70-001-33-33-003-2013-00112-00
Accionante: Candelaria Campo Paternina
Demandado: Departamento de Sucre

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. En el acápite de pretensiones del libelo demandatorio, se observa que, existe una indebida individualización del acto administrativo.

En efecto, veamos que el artículo 163 del C.P.A.C.A., prevé:

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACION DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Subrayado fuera del texto)

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

La norma es clara. Basta demandar el acto inicial para que se entiendan demandados todos los demás, es decir las decisiones que lo modifiquen o confirmen. Sin perjuicio de que se pueda solicitar la nulidad de todos los actos que conforman la decisión administrativa. En el caso sub examine, la pretensión de nulidad se limita al acto mediante el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto -Resolución N° 3380 de 2012- contra el oficio N° 700.11.03 SP 0908 de fecha de 5 de julio de 2012 (acto inicial), debiéndose demandar este último tal como lo exige la norma en comento. Lo que apareja consecuentemente que, no se individualizo correctamente el acto a demandar, que en este evento particular, está integrado tanto por el oficio mediante el cual se da respuesta al derecho de petición y la resolución que desata el recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, la demandante deberá señalar con claridad y precisión los actos administrativos de los cuales pretenda su nulidad, aportando con la demanda copias de los mismos¹, Además de adecuar el poder en lo referente al objeto para el cual debe ser conferido².

2. la demandante debió agotar la conciliación extrajudicial como requisito para ejercer el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada,

Dispone la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161, numeral 1º del C.P.A.C.A "1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,...", como quiera que las pretensión de la demanda, que se refiere a la prima semestral no tiene el carácter de prestación periódica.

Si bien, en actor en el acápite de las pruebas manifiesta haber aportado el acta y la constancia de conciliación, en el expediente no obra copia de los mismos. Constituyéndose en un defecto más para inadmitir la demanda, acogiendo el despacho la tesis del Consejo de Estado que en este sentido se ha pronunciado, así:

"..., Visto lo anterior, considera la Sala que tampoco es de recibo el argumento expuesto por el A quo, ya que aunque la situación fáctica en el precedente citado varía en relación con el presente caso, el análisis realizado por la Sala sobre la posibilidad de subsanar el cumplimiento del requisito de procedibilidad resulta aplicable para el caso bajo estudio, pues su fundamento recae en la aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el material y al acceso a la administración de justicia..."³.

3. Igualmente respecto de la caducidad, se debe revisar la demanda para efectos de establecer si fue presentada dentro del término establecido

¹ Numeral 1 del Artículo 166 del C.P.A.C.A. ANEXOS DE LA DEMANDA.

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(...)

² Artículo 65 del C.P.C. PODERES.

(...) En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 20 de febrero de 2013. M.P. Gerardo Arenas Monsalve

para hacerlo conforme al artículo 164, numeral 2º inc. D. del C.P.AC.A., que establece:

“Art. 164.- (...) 2. Inc. D: Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”.

Tenemos que, dentro de los hechos y pretensiones de la demanda, manifiesta el apoderado demandante que el acto enjuiciado se notificó el día 29 de octubre de 2012, reposando en el expediente a folio 7 “certificado de entrega documental” suscrita por la señora MAGOLA MEZA BARRIOS, como la persona que acudió a notificarse de la mentada resolución, sin aclarar en los hechos de la demanda si la persona relacionada tenía facultad expresa para notificarse en nombre del apoderado o de todos los docentes incluidos en el acto. Adicionalmente se ordenó en la misma resolución notificar al Doctor JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ, quien en la demanda no manifestó si fue notificado y tampoco agrego a la demanda constancia de ello. Siendo necesario que dentro del término legal que tiene para subsanar los defectos anotados, acredite el poder otorgado a la notificada o en su defecto la manifestación de que el mencionado acto no le fue notificado; y aporte los documentos que manifiesta entrego como pruebas, dichos documentos no reposan en el expediente tales como son el certificado de tiempo de servicio y certificado de salarios.

Así las cosas, se abstiene el despacho de contabilizar el término de caducidad, hasta tanto se aporte los documentos antes relacionados.

Por lo anterior, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por ende, se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora CANDELARIA CAMPO PATERNINA, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que proceda a su corrección de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA LEONOR MEDELLIN DE PRIETO

JUEZ

ejph